



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** ST-JG-54/2026

**PARTE ACTORA:** PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** RODRIGO HERNÁNDEZ CAMPOS

**COLABORÓ:** BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de junio de 2026.<sup>1</sup>
- (2) **SENTENCIA** que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México,<sup>2</sup> en el expediente **JDCL/56/2026**, que determinó, entre otras cuestiones, la obstaculización al ejercicio del cargo del representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, en dicha entidad federativa.

## ANTECEDENTES

- (3) Del expediente se advierte lo siguiente.
- (4) **1.1 Elección de representante indígena.** Mediante asamblea de 6 de abril de 2025, el ciudadano Caleb Suárez José resultó electo como representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán,<sup>3</sup> Estado de México.
- (5) **1.2. Juicio ciudadano local.** El 19 de febrero, Caleb Suárez José promovió juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal responsable, por la presunta omisión del Ayuntamiento de convocarlo a sesiones de cabildo, así como, la negativa de proporcionarle los elementos materiales para el ejercicio de la representación indígena ante el propio ayuntamiento.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2026, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal responsable, Tribunal Local o TEEM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ayuntamiento.

- (6) **1.3. Sentencia local (acto impugnado).** El 25 de mayo, el Tribunal local resolvió el juicio JDCL/56/2026,<sup>4</sup> en el sentido de tener por actualizada la obstaculización al ejercicio del cargo del representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.
- (7) **II. Juicio Electoral.**
- (8) **2.1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 2 de junio, la parte actora promovió juicio electoral ante el TEEM.
- (9) **2.2. Recepción y turno.** El 8 de junio siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente ST-JE-6/2026 y turnarlo a su ponencia.
- (10) **2.3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.
- (11) **2.4. Cambio de vía.** El 15 de junio, el Pleno de esta Sala Regional recondujo la vía de juicio electoral a juicio general.
- (12) **III. Juicio General ST-JG-54/2026.**
- (13) **3.1. Integración y turno.** En atención a la reconducción de la vía resuelta por el Pleno de esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su Ponencia.
- (14) **3.2. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y cerró la instrucción de este medio de impugnación.

## **C O N S I D E R A N D O S**

- (15) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Toluca es competente para conocer del asunto, porque se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con la obstaculización al ejercicio del cargo del representante indígena ante un Ayuntamiento en dicha

---

<sup>4</sup> Sentencia integrada a fojas 206 a 237 del cuaderno accesorio único del expediente al rubro.

entidad, lo que por materia y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

- (16) **SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por **unanimidad** de votos de quienes integran el pleno del Tribunal responsable, por lo que el acto impugnado existe y, además, se encuentra en autos.<sup>6</sup>
- (17) **TERCERO. Causal de improcedencia.** El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado refiere que la parte actora **adolece de legitimación** para impugnar, toda vez que, fungió como autoridad responsable en el juicio local.
- (18) La causal **se desestima**, en tanto que, la parte promovente sí cuenta con legitimación activa, al actualizarse una de las excepciones que hacen procedente el medio de impugnación, en términos de lo previsto en las **Jurisprudencias 4/2013<sup>7</sup> y 30/2016<sup>8</sup>**, de cuyos criterios se obtiene que la Sala Superior ha admitido la legitimación de las autoridades responsables cuando **se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.**
- (19) Ello, porque se ha reconocido el requisito procesal a quienes actuaron como autoridades responsables, cuando lo que se confronta es la competencia de los tribunales locales para conocer y resolver los medios de impugnación a través de una sentencia que tuvo un efecto jurídico en su actuar.
- (20) En ese sentido, si bien, por regla general, las autoridades responsables no cuentan con legitimación activa para incoar algún medio de impugnación en materia electoral; en el caso, **se actualiza una excepción y es procedente reconocer legitimación a la parte actora**, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, porque, ante esta

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º, 6º; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Con base en lo dispuesto en los "**Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**", emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Consultable de fojas 206 a la 237 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>7</sup> De rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

<sup>8</sup> De rubro: "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".

instancia se plantea la incompetencia del Tribunal responsable, al considerar que, éste se extralimitó en conocer sobre la problemática, al hacer valer planteamientos en los que sostienen que lo resuelto implica una alteración a la integración constitucional del órgano colegiado municipal.

(21) **CUARTO. Requisitos de procedencia.**

(22) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar, el nombre de la parte promovente, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.

(23) **b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna ya que, la resolución reclamada se dictó el 25 de mayo y le fue notificada a la parte actora el 27 siguiente.<sup>9</sup> De manera que, si el escrito se presentó el 2 de junio,<sup>10</sup> la presentación resulta oportuna, al realizarse dentro del plazo de 4 días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>11</sup>

(24) **c) Legitimación e interés jurídico.** La legitimación se colma, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia y el interés jurídico se actualiza porque a la parte actora se le impusieron cargas en el juicio local.

(25) **d) Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral local no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el Tribunal responsable.

(26) **QUINTO. Estudio de Fondo.**

(27) **5.1 Resolución impugnada.**

(28) Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

---

<sup>9</sup> Visible en las páginas 240 a 241 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>10</sup> Consultable a foja 8 de este expediente.

<sup>11</sup> No se tomaron en cuenta los días 30 y 31 de junio por corresponder a sábado y domingo.



(29) Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en el diverso ST-JDC-99/2026, entre otros.

(30) **5.2. Agravios.**

(31) En su demanda la parte actora identifica diversos agravios, que, en esencia, se resumen bajo las siguientes temáticas:

(32) **A) El Tribunal responsable invadió competencias y facultades exclusivas del Ayuntamiento.**

(33) **B) Incorrecta determinación de dotar con voz y voto al representante indígena ante el Ayuntamiento.**

(34) **C) Indebida interpretación de apoyo económico al representante indígena ante el Ayuntamiento.**

(35) **D) Omisión de realizar un estudio integral de la definición de representante indígena y sus atribuciones.**

(36) **5.3 Metodología de análisis.**

(37) **En el caso**, dada la legitimación acotada de la parte actora para promover el presente medio de impugnación, exclusivamente procede el estudio del primer agravio, en donde se cuestionan los efectos de la sentencia consistentes en que la resolución controvertida incide en la esfera competencial y autónoma del Ayuntamiento, en perjuicio del referido municipio.

(38) **5.4. Cuestión previa.**

(39) Antes de analizar el fondo del agravio, es necesario establecer un marco mínimo sobre la naturaleza y alcances de la competencia en la materia electoral.

(40) Como esta Sala Regional ha precisado reiteradamente, la competencia jurisdiccional constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para la validez de las actuaciones y cuyo análisis debe realizarse de oficio antes de emitir resolución. Su función es garantizar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución.

- (41) Tanto la Sala Superior<sup>12</sup> como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han sostenido que los actos emitidos por una autoridad incompetente carecen de efectos jurídicos.<sup>13</sup>
- (42) Así, para determinar si un asunto pertenece o no a la materia electoral no basta observar la forma del acto, su denominación normativa o su origen administrativo. Lo determinante es la naturaleza sustantiva del hecho controvertido y su potencial impacto en los derechos político-electorales.
- (43) El desarrollo jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha reconocido que el derecho político-electoral a ser votado comprende no solo el acceso al cargo, sino su ejercicio pleno, conforme a las jurisprudencias **19/2010** y **20/2010** de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO A SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO”**<sup>14</sup> y **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.<sup>15</sup>
- (44) A partir de estos criterios y sus modulaciones posteriores, se ha establecido que los tribunales electorales deben analizar si los actos provenientes del ámbito municipal —aunque formalmente administrativos— pueden incidir materialmente en el ejercicio del cargo.
- (45) De esta evolución podemos destacar que:
- No todo acto municipal es revisable en sede electoral.
  - Solo aquellos cuya sustancia revele una posible afectación objetiva al desempeño del cargo, deben ser conocidos.

---

<sup>12</sup> Criterio sustentado en los medios de impugnación SUP-JDC-127/2018, SUP-RAP-20/2018 y SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la tesis CXCVI/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001 (dos mil uno), página 429.

<sup>13</sup> Tesis CXCVI/2001 de rubro **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



- Los actos meramente organizativos o internos de los ayuntamientos permanecen en su esfera de autonomía (jurisprudencia 6/2011).<sup>16</sup>

(46) **5.5. Determinación de esta Sala Regional.**

(47) La parte actora señala que, **el Tribunal responsable de manera errónea se extralimitó** en favor del ciudadano Caleb Suárez José, en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, toda vez que, sin fundamentos le otorga facultades, pese a que no fue electa para integrar el Ayuntamiento, con las mismas facultades deliberativas y decisorias que poseen quienes sí obtuvieron el mandato ciudadano, lo que implica una alteración a la integración constitucional del órgano colegiado municipal.

(48) Asimismo, refiere que, el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales obliga a toda autoridad a actuar únicamente dentro de las atribuciones expresamente conferidas por la ley.

(49) Este órgano jurisdiccional considera que el planteamiento de la parte actora es **infundado** porque, contrario a lo aducido, no se invadió la competencia del Ayuntamiento, pues el Tribunal Local conoció y resolvió, de manera correcta, la controversia sobre la base de restituir el derecho político-electoral del ciudadano Caleb Suárez José, en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, de convocarle a las sesiones de cabildo donde se tratan asuntos para su comunidad, así como, de prever condiciones materiales para el ejercicio de su función y sus percepciones inherentes a su cargo.

(50) Lo anterior, porque tal como se precisa en la sentencia controvertida, en la demanda que motivó la integración del juicio de la ciudadanía local, se planteó al Tribunal local medularmente los agravios siguientes:

(51) • Que se le ha dejado de convocar a las sesiones de cabildo donde se tratan asuntos relevantes para su comunidad.

(52) • Que dichas sesiones no se le permite ejercer voz y voto.

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

- (53) • Que pese haberlo solicitado no cuenta con las condiciones materiales suficientes para ejercer su función, como lo son un espacio físico y material de papelería.
- (54) • Que el Ayuntamiento ha sido omiso en cubrir íntegramente la remuneración inherente al cargo que ostenta y, además, le ha aplicado diversos descuentos bajo el supuesto de inasistencias al Ayuntamiento; no obstante, a juicio del actor, tales deducciones resultan improcedentes, dado que la naturaleza de su encargo como representante indígena no implica una presencia permanente en las instalaciones municipales, sino el ejercicio de funciones de enlace, gestión y representación desde su comunidad.
- (55) En ese sentido, el Tribunal responsable, al plantear su competencia, precisó que el actor se dolía de que su derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio en el cargo, había sido vulnerado por el Ayuntamiento, toda vez que se le había obstaculizado en el cargo para el que fue electo, al no convocarlo a sesiones de cabildo, al no proporcionarle las condiciones materiales suficiente para ejercer su función y además de aplicársele injustificadamente diversos descuentos en la prestación económica que se le eroga.
- (56) En primer término, el Tribunal Local precisó el marco normativo aplicable, en particular lo previsto en el artículo 409 del Código Electoral Local,<sup>17</sup> argumentando que, en el caso concreto, el actor ostentaba el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento, producto de un proceso electoral en dicho municipio, por lo que era evidente que contaba con la titularidad del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, del cual aducía que el mismo se le violentó, al impedirle ejercer su función con las condiciones suficientes y se le ha menoscabado en la remuneración que recibe por tal función<sup>18</sup>.
- (57) Asimismo, sustentó su competencia para conocer del juicio de que se trata, en términos de la jurisprudencia **5/2012**, de la Sala Superior, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS**

---

<sup>17</sup> **“Artículo 409.** *En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la o el ciudadano local, que sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*”  
(...)

Énfasis añadido.

<sup>18</sup> Lo anterior, en observancia a la sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **36/2002**.



***DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO  
(LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).”***

- (58) Enfatizó que, era importante definir que en el presente asunto se alegaban violaciones tanto al derecho de ser votado y el respeto de la garantía de audiencia, cuya protección es indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.
- (59) En tal sentido, soslayó que era el órgano especializado en materia electoral, erigiéndose como la máxima autoridad en la materia en la entidad, aunado a que, en términos de lo dispuesto por la Constitución federal, Local y Leyes de la entidad en materia electoral, se establecía un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujetaran invariablemente al principio de legalidad y garantizaran la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos, siendo precisamente dicho Tribunal el competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones, en las que se aduzca que se han vulnerado los derechos político electorales de los ciudadanos, con independencia de que la supuesta violación emane de una resolución de un Cabildo.
- (60) Por tal motivo, el Tribunal local consideró que era conforme a derecho asumir jurisdicción y ejercer competencia para conocer del juicio promovido por el ciudadano Caleb Suárez José, en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán.
- (61) Hecho lo anterior, el Tribunal responsable tuvo por colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía local, y procedió al estudio de fondo de la controversia planteada.
- (62) En primer término, el Tribunal consideró que le asistía la razón al accionante, al sostener que el Ayuntamiento había sido omiso en convocarlo a las sesiones de cabildo y en dotarlo de los elementos materiales necesarios para el ejercicio de su representación para el cual fue electo.
- (63) Lo anterior, ya que en autos no obraba constancia alguna que acreditara que el actor hubiese sido convocado a las sesiones de cabildo, ni que se le haya informado sobre los temas a tratar.

- (64) Razonó que, el promovente, en su calidad de representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, ejercía un derecho de participación política que, a la luz del artículo 2° Constitucional y de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>19</sup> no podía entenderse de manera meramente formal o limitada al uso de la voz. Por el contrario, **su intervención** en las sesiones de cabildo **debía garantizar** condiciones reales de incidencia en la toma de decisiones, lo que implicaba **ser convocado oportunamente a todas las sesiones de cabildo**, conocer previamente los asuntos a tratar **y contar con los insumos necesarios para el desempeño de su encargo**, y participar de manera efectiva en la deliberación, como presupuesto indispensable de una representación política auténtica.
- (65) Por otra parte, el Tribunal responsable estimó que los descuentos realizados al actor carecían de justificación jurídica, al sustentarse en un régimen laboral que no resulta aplicable a la figura de representación indígena, lo que se traducía en una afectación indebida al ejercicio del cargo.
- (66) Sobre esta temática, la responsable argumentó que, del análisis de los recibos de pago remitidos por el Ayuntamiento, se podía advertir que, a partir de la toma de protesta (25 de abril de 2025), fecha que actualizaba el inicio efectivo del ejercicio de su representación, el Ayuntamiento, por iniciativa propia, comenzó a cubrir al actor una remuneración de manera ordinaria bajo los conceptos de “sueldo” y “gratificación”, de modo que, al haber comenzado el Ayuntamiento a erogar de forma regular las referidas percepciones, se generaba a favor del citado representante indígena el derecho a recibirlas en los términos en que venían siendo cubiertas, por lo que no resultaba jurídicamente válido su disminución unilateral.
- (67) De ahí que, el Tribunal local reconoció el derecho del actor a percibir íntegramente las asignaciones económicas correspondientes al desempeño de su representación.
- (68) En conclusión, **determinó fundadas** las alegaciones del ahí actor, y en términos generales, ordenó los siguientes efectos:
- (69) **1. Por cuanto a su derecho de convocarle a sesión.**

---

<sup>19</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad **129/2024**.



- (70) Emitida la convocatoria de todas las sesiones de cabildo, se señaló, debía notificarse al actor primordialmente en su domicilio de manera personal y por escrito, indicando la fecha y la hora de su celebración adjuntando la orden del día, a fin de que si fuera su deseo compareciera, sin que su ausencia de manera alguna impidiera que se llevara a cabo la misma. Asimismo, se debía garantizar la participación del representante indígena con el uso de la **voz y voto** durante el desarrollo **de todas las sesiones de cabildo**.
- (71) **2. Por cuanto hace a su derecho de otorgarle elementos materiales para el ejercicio de su representación.**
- (72) Se ordenó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán que, proporcionara los recursos económicos mínimos necesarios con la finalidad de realizar las actividades esenciales e indispensables para que el ejercicio de la representación, lo cual debería estar de conformidad con el presupuesto del Ayuntamiento, además de asignar un espacio idóneo y material de trabajo necesario.
- (73) **3. Por cuanto hace al pago íntegro de la remuneración.**
- (74) Se ordenó a la autoridad ahí responsable que, realizara el pago íntegro de las cantidades que resultaron indebidamente disminuidas, asimismo, ordenó que, en lo subsecuente, se abstuviera de realizar descuentos a la remuneración del ahí actor y debía restituirle las cantidades que, en su caso, hubieren sido indebidamente deducidas.
- (75) Todo lo anterior, con el apercibimiento a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Jocotitlán, de que, en caso de incumplimiento, se le impondría como medida de apremio una amonestación pública.
- (76) De lo expuesto, resulta evidente que, **no le asiste razón** a la parte actora en cuanto a que el Tribunal local carecía de competencia, al considerar que, éste se extralimitó en conocer sobre la problemática, al hacer valer planteamientos en los que sostienen que lo resuelto implica una alteración a la integración constitucional del órgano colegiado municipal.
- (77) Ello es así, puesto que, el actor parte de una premisa inexacta, al considerar que, con la decisión, el Tribunal responsable **sustituyó al Ayuntamiento en sus atribuciones y decisiones** relacionadas con facultades deliberativas y decisorias que poseen quienes sí obtuvieron el mandato ciudadano, lo que

implica una alteración a la integración constitucional del órgano colegiado municipal.

- (78) Lo anterior, porque tal como se desprende de la sentencia controvertida, el **Tribunal responsable sostuvo su competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación, sobre la base de que se trataba de un juicio de la ciudadanía, promovido por la persona que ocupa el cargo representante indígena ante el Ayuntamiento de Jocotitlán, a fin de controvertir la **vulneración a sus derechos político-electorales**, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, derivado de la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, en las que se toman decisiones inherentes a la comunidad que representa, así como de no dotarlo de los insumos necesarios para el desempeño de su encargo, y aplicársele diversos descuentos en la prestación económica que se le estaba retribuyendo.
- (79) Es decir, lo **resuelto en la sentencia impugnada se vincula directamente con actos que afectan al derecho político-electoral de la parte actora en la instancia primigenia, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.**
- (80) Lo anterior, porque los actos de los cuales resolvió el Tribunal local no se ubican dentro de la esfera de atribuciones del Ayuntamiento, sino que se trató de aspectos que **inciden en los derechos político-electorales de la persona** que ocupa el cargo de representante indígena ante el Ayuntamiento, ya que se encuentran directamente vinculados con aspectos propios de las funciones que le fueron conferidas por la propia comunidad de la que él forma parte, mediante un proceso electivo.
- (81) Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que el **derecho político-electoral a ser votado no se agota con el proceso electivo**, sino también comprende el permanecer en él, ejercer las funciones y disfrutar los derechos que le son inherentes al cargo, tal como contar con voz y voto dentro de las decisiones que se tomen al interior del cabildo, contar con los insumos mínimos necesarios para el desempeño de sus funciones o remuneraciones que le correspondan por el desempeño de sus funciones, por lo que las controversias que surjan sobre ello son competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales, como es el Tribunal Electoral del Estado de México.
- (82) Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, es deber del órgano jurisdiccional local **garantizar el derecho a una tutela judicial**



**efectiva** de la persona que funge como representante indígena ante el Ayuntamiento y, por ende, de conocer de sus planteamientos relacionados con la vulneración de sus derechos político-electorales, como en el caso.

- (83) En ese sentido, al conocer y resolver el juicio de la ciudadanía local, el **Tribunal local lo realizó en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales**, pues dilucidó la controversia planteada con base en la normativa aplicable, sin que con ello se advierta que haya invadido la esfera competencial del Ayuntamiento, toda vez que el Tribunal local se limitó a interpretar y aplicar la normativa municipal y jurisprudencial, a fin de poder determinar si se acreditaba o no la vulneración a los derechos político-electorales del multicitado representante de la comunidad indígena, en su vertiente del ejercicio del cargo, derivado de las omisiones alegadas en dicha instancia, por parte de la autoridad municipal.
- (84) Por lo que, derivado de la obstrucción en el ejercicio y desempeño del cargo, fue que el Tribunal responsable concluyó que se acreditaba la vulneración a sus derechos político-electorales.
- (85) De ahí que, esta Sala considere que, de ningún modo, la determinación controvertida **implica una intromisión a la competencia** constitucional y/o legal conferida al Ayuntamiento, pues sólo se consideró restituir el derecho político-electoral al actor primigenio, de garantizarle condiciones reales de incidencia en la toma de decisiones, de asuntos inherentes a su comunidad, lo que implica ser convocado a todas las sesiones de cabildo, conocer previamente los asuntos a tratar y contar con los insumos necesarios para el desempeño de su encargo, y participar de manera efectiva en la deliberación, como presupuesto indispensable de una representación política auténtica, así como de tener una retribución económica por la labor que desempeña derivado de su encargo.
- (86) Todo lo anterior, sin que se vulnere la autonomía del Ayuntamiento de Jocotitlán, ni de sus integrantes en el cabildo, porque, del análisis integral de la sentencia controvertida, **no se advierte que el Tribunal responsable hubiere abordado o decidido sobre aspectos intraorgánicos del Ayuntamiento en cuestión**, sino que el examen se circunscribió, únicamente, sobre aquellos relacionados con el ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia primigenia.

- (87) En conclusión, esta Sala no advierte que con la actuación del órgano jurisdiccional responsable se hubieren invadido las atribuciones del citado Ayuntamiento. De ahí, que carezca de razón lo argumentado por la parte actora.
- (88) Por lo anteriormente razonado, teniendo en consideración que el supuesto de excepción de la jurisprudencia que legitima a las autoridades responsables cuando aducen la incompetencia de la autoridad jurisdiccional resolutora ha sido analizado y desestimado, por lo que no cabe realizar ningún otro estudio, dado que la aducida excepción de manera alguna puede ser motivo para examinar otros argumentos distintos a los anteriormente precisados, por lo que los restantes agravios hechos valer por la parte actora devienen **inoperantes**, en virtud de que no derivan del supuesto de excepción para la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, en términos de la jurisprudencia de rubro: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***.
- (89) En ese tenor, al calificarse como **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.
- (90) Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.